



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-4/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SUSTENTANTE:** SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** JUAN SOLÍS CASTRO Y  
SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> resuelve que es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada por el Partido Acción Nacional, ante la inexistencia de criterios provenientes de dos o más salas regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El uno de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> denunció la posible contradicción de criterios entre la jurisprudencia 14/2009 y la tesis XV/2019, ambas de aprobadas por la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**2. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-CDC-4/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SEGUNDO. Presupuestos, condiciones y efectos de la contradicción de criterios en materia electoral federal**

**1. La contradicción de criterios es un mecanismo de creación de jurisprudencia obligatoria.**

Con la expresión jurisprudencia se alude a los productos propios de la función judicial, que son las sentencias y demás determinaciones en las que personas titulares de los órganos estatales de impartición de justicia plasman el producto resultante de interpretar y aplicar el derecho, normalmente para la resolución de controversias que son puestas a su conocimiento, precisamente para que se defina cuál es la situación normativa que debe imperar en un caso determinado. En este sentido, por jurisprudencia se alude tanto a un conjunto de decisiones judiciales atribuibles a un órgano jurisdiccional o las que componen una materia determinada, como a los criterios contenidos en tales determinaciones, en tanto que es una expresión de los fundamentos y razones que sirven de sustento a las decisiones como tales.

Es en esta última acepción en la que resulta verdaderamente relevante en la práctica la idea de jurisprudencia, es decir, cuando se alude a los criterios jurídicos contenidos en las decisiones judiciales, los cuales actúan como modelos de decisión para casos análogos que surgirán con posterioridad, supuesto en el cual, en ocasiones, los ordenamientos jurídicos les pueden atribuir un carácter vinculante.

Es precisamente el caso del ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 94 de la Constitución general establece en su párrafo décimo primero que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Esta prescripción constitucional revela que la posibilidad de que los criterios empleados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sean

---

Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.



obligatorios se encuentra condicionada a los términos, casos y condiciones que establezca el legislador secundario. Por tanto, para que esos efectos normativos se puedan producir es indispensable el puntual cumplimiento de lo previsto en la ley que regule, en cada caso, la emisión de jurisprudencia obligatoria.

En lo que atañe al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 99 constitucional, en su párrafo octavo, dispone que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica, en el artículo 166, fracción IV, en relación con el 214, establece los supuestos en los cuales la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede adquirir un carácter vinculante.

El precepto legal mencionado en segundo término detalla tres procedimientos de creación de jurisprudencia obligatoria, en función del mecanismo empleado (por reiteración o por contradicción) y el o los órganos jurisdiccionales emisores de los criterios judiciales (salas Superior o regionales). Interesa aquí el previsto en la fracción III, que es cuando la Sala Superior resuelve las diferencias de criterios **entre dos o más salas regionales o entre éstas y la propia Sala Superior** de este Tribunal. La Ley Orgánica prevé los presupuestos y requisitos de la contradicción de criterios, así como los efectos de la resolución respectiva.

## **2. Presupuestos, requisitos y efectos de la contradicción de criterios.**

Por los fundamentos y razones expresados, deben satisfacerse aquellos presupuestos y requisitos previstos por la Ley Orgánica para que la resolución de la Sala Superior esté en condiciones de generar los efectos dispuestos por el ordenamiento jurídico, esto es, en caso de no cumplirse alguno de los primeros, no podría dictarse un pronunciamiento judicial que, con eficacia, produzca la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

**a)** El presupuesto de la contradicción de criterios es, precisamente, que existan criterios adoptados por dos o más salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, a partir de los cuales un sujeto legitimado por la ley denuncie una contradicción o incompatibilidad entre las soluciones jurídicas adoptadas respecto de una misma problemática jurídica.

Se precisa la existencia de una pluralidad de criterios jurídicos respecto de un mismo punto de derecho, adoptados también por una pluralidad de órganos judiciales porque la contradicción de criterios no sólo es un mecanismo de creación de jurisprudencia obligatoria, sino que también cumple con un papel nomofiláctico de la ley y uniformador de su interpretación, función que debe cumplirse para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley en un entorno de multiplicidad de órganos judiciales que tienen carácter terminal y, por lo mismo, sus determinaciones no son susceptibles de ser revisadas, debiéndose, por ende, acudir a mecanismos de unidad de la jurisdicción.

En la medida en que a las personas titulares de los juzgados y tribunales tienen reconocidas las garantías institucionales de independencia y de autonomía, en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentran solamente vinculados al ordenamiento jurídico, comenzando con la Constitución general. Esta ausencia de condicionamientos externos y previos a la toma de decisiones genera que, en la adopción de criterios jurídicos, se produzcan visiones y entendimientos distintos respecto de una misma cuestión jurídica, ambas jurídicamente posibles. A fin de procurar una interpretación homogénea de las leyes y, al mismo tiempo, tutelar la autonomía e independencia judiciales, se establecen mecanismos que solucionan las antinomias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha considerado que el objeto de resolver las contradicciones radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, porque atiende al hecho de que **dos o más órganos jurisdiccionales terminales** pueden —en los

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 72/2010, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.



hechos— adoptar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

b) La discrepancia de los criterios jurídicos adoptados por dos o más salas del Tribunal Electoral debe ser denunciada, en cualquier momento, por ciertos sujetos legitimados por la Ley Orgánica: por una Sala, por un magistrado o magistrada electoral de cualquier Sala o por las partes.

c) Los criterios jurídicos deben ser efectivamente contradictorios o incompatibles entre sí, al margen de las diferencias que puedan presentarse en los hechos del caso o en la secuela procesal que se haya desahogado

Se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos: **i)** Al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos; **ii)** Los criterios para la solución del tema sean distintos, esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas, y **iii)** La diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos, lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que **dictan dos o más salas del Tribunal Electoral** y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

**d)** En el supuesto que exista contradicción, en la resolución que emita la Sala Superior debe indicarse el criterio que, con el carácter de obligatorio, habrá de prevalecer. el criterio que prevalezca será obligatorio para todas las Salas del Tribunal Electoral, para el Instituto Nacional Electoral y demás

autoridades y órganos electorales.<sup>6</sup>

### **TERCERO. Improcedencia**

Es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada por el Partido Acción Nacional, porque ante la inexistencia de criterios provenientes de dos o más salas regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior, no existe materia sobre la cual el ordenamiento permita un pronunciamiento con los efectos jurídicos pretendidos.

### **Planteamiento del partido denunciante**

El partido denunciante sostiene la posible contradicción de criterios entre la jurisprudencia 14/2009 y la tesis XV/2019, ambas de este Tribunal Electoral. El contenido es el siguiente:

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). — El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Tesis XV/2019

SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. — De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo

---

<sup>6</sup> Artículos 215 de la Ley Orgánica y 19 del Acuerdo General 3/2021.



debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.

El partido denunciante expone la posible emisión de criterios disconformes sobre situaciones similares que tienen que ver con la separación de cargos públicos cuando se pretende contender a algún otro cargo de elección popular.

Sostiene que, por un lado, se considera que **la separación del cargo debe ser hasta la conclusión del proceso electoral**, debido a que se busca salvaguardar la libre y correcta actuación de las autoridades que califican los comicios y resuelven las controversias que pudieran presentarse con motivo del procedimiento electivo y sus resultados.

Asimismo, considera que, por otro lado, se reconoce que **la separación del cargo público puede ser hasta después de la jornada electoral**, lo que salvaguarda el derecho del electorado a elegir a sus gobernantes de manera libre y directa.

En consecuencia, ante la posible contradicción en el momento en que concluye la obligación de separarse de un cargo público, el partido denunciante pretende que esta Sala Superior determine cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica en este proceso electoral.

### **Justificación de la decisión**

En atención al presupuesto y requisitos establecidos por la Ley Orgánica para que se pueda adoptar jurisprudencia obligatoria mediante una contradicción de criterios, la denunciada por el Partido Acción Nacional resulta **improcedente**, al no provenir los criterios propuestos como incompatibles el uno con el otro de una pluralidad de salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la naturaleza de este mecanismo no permite depurar, modificar o alterar los criterios de tesis y jurisprudencia de un órgano jurisdiccional, porque para ello, la técnica jurídica ofrece otros métodos y reglas, como lo son la superación de un criterio por otro posterior, o bien, la diferenciación de condiciones de aplicación.

## SUP-CDC-4/2024

Como se explicó en el considerando precedente, la emisión de jurisprudencia mediante la solución a una contradicción de criterios implica un esfuerzo final por mantener la uniformidad del sistema normativo y jurisdiccional, y una solución en cuanto a la existencia de criterios que, por ser pronunciamientos terminales no pueden ser revisados ulteriormente.

Por tales razones, si la finalidad de la contradicción es eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados **entre las salas** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es clara la **improcedencia** de una posible contradicción de criterios divergentes cuando se pretende enfrentar dos o más criterios jurisprudenciales dictados o ratificados por la Sala Superior.

Lo anterior, porque se aparta de las reglas de creación de jurisprudencia establecidas por el artículo 214 de la Ley Orgánica, que conforme disposición constitucional son las únicas con aptitud para lograr esos efectos normativos, es decir, se trata de mecanismos reglados y cerrados, cuyas condiciones de cumplimiento son imperativas.

Así, al establecer la denuncia de contradicción de criterios como un sistema de integración de jurisprudencia, no podrían enfrentarse criterios jurisprudenciales, sin encontrar un contraste que exponga una misma base o tema jurídico al resolver un determinado asunto.

En consecuencia, la presente denuncia de contradicción de criterios es **improcedente** porque en el planteamiento del partido denunciante no existen criterios provenientes de dos o más salas regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

---

<sup>7</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Es **improcedente** la contradicción de criterios en el expediente identificado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.